

*ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE OCTUBRE DE 1998*

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 12 de marzo de 1949.*

LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE MEJORAS MATERIALES EN EL ESTADO

EL C. LIC. EVELIO H. GONZALEZ TREVIÑO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXVII Congreso Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,

DECRETA:

Número 354.-

**“LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE MEJORAS MATERIALES EN EL ESTADO”**

**ARTICULO 1o.-** Las Juntas de Mejoras Materiales del Estado administrarán el patrimonio que esta Ley les señala, invirtiéndolo en obras de beneficio general dentro de su jurisdicción, de acuerdo con el Artículo 7o.

**ARTICULO 2o.-** Se establecerán Juntas Locales de Mejoras Materiales en la cabecera de cada Municipio, las que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de la presente Ley.

*(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1967)*

**ARTICULO 3o.-** Las Juntas Locales de Mejoras Materiales se integrarán:

*(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1998)*

I.- Por un Presidente, que será un representante del gobierno del Estado, designado por el Titular del Ejecutivo;

*(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1998)*

II.- Por un Secretario, que será un representante designado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento correspondiente.

*(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1998)*

III.- Por un Tesorero, designado por el Presidente de la Junta de la propuesta en terna, que presenten de entre ellos mismos, los Vocales a que se refiere la fracción IV de este artículo; y

*(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1998)*

IV.- Por Vocales, que no serán menos de tres ni más de 10, entre los que se incluirá a un representante de cada una de las organizaciones privadas y sociales más representativas de la comunidad.

*(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1998)*

Cada miembro propietario de la Junta, contará con un suplente que se designará por aquél.

V.- *(DEROGADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1998)*

*(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1967)*

**ARTICULO 4o.-** En caso de no existir Cámara de Propietarios en la localidad, los dos representantes serán designados por mayoría de votos en una asamblea de propietarios de inmuebles, convocada con diez días de anticipación por el Representante del Gobierno del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1967)*

**ARTICULO 5o.-** Si transcurridos los diez días la asamblea de propietarios convocada no hace las designaciones, estas quedarán a cargo del Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 6o.-** El patrimonio de las Juntas se constituirá:

I.- Con los impuestos directos, especiales o adicionales que el Congreso del Estado decreta para la realización de obras materiales.

II.- Con las cantidades que el Gobierno del Estado destine para las obras a que se refiere el Artículo 7o.

III.- Con los fondos que los Municipios pongan a disposición de las Juntas para los mismos fines.

IV.- Con las obras que dichas Juntas construyan, en tanto no estén terminadas.

V.- Con las propiedades que adquieran para la realización de sus propios fines.

VI.- Con las concesiones que se les otorguen.

VII.- Con los subsidios que se les concedan.

VIII.- Con los donativos que las Juntas obtengan de instituciones públicas o privadas y de particulares.

IX.- Con los legados y donaciones que reciban, y

X.- Con cualquiera otros ingresos que obtengan en ejercicio de su actividad legal.

**ARTICULO 7o.-** Las Juntas Locales de Mejoras Materiales, invertirán los recursos de su patrimonio, sujetándose al orden que a continuación se establece:

a).- Planificación y pavimentación de calzadas, avenidas, calles, parques, jardines y demás sitios de recreo.

b).- Alumbrado público.

c).- Escuelas, y

d).- Edificios públicos municipales.

**ARTICULO 8o.-** Podrán ejecutarse obras distintas a las mencionadas en el Artículo anterior, o podrá alterarse el orden establecido en el mismo, cuando así lo acuerde la Junta por mayoría de votos del total de sus miembros, y con aprobación expresa de la Junta Central de Mejoras Materiales, a que se refiere el Artículo 24.

**ARTICULO 9o.-** Las Juntas Locales de Mejoras Materiales encomendarán las obras a que esta Ley se refiere a contratistas especializados o al personal de administración que designen. Podrán además, celebrar contratos mediante concurso público, previa aprobación de ambos por la Junta Central de Mejoras Materiales.

**ARTICULO 10.-** Concluidas las obras, las Juntas deberán entregarlas para su uso o administración con aprobación de la Junta Central de Mejoras Materiales, al H. Ayuntamiento de su jurisdicción.

**ARTICULO 11.-** Para la enajenación de los bienes del patrimonio de las Juntas Locales de Mejoras Materiales, se requiere acuerdo de la Junta tomado por mayoría de votos de los miembros que la integran; debiendo obtenerse la sanción de la Junta Central de Mejoras Materiales.

**ARTICULO 12.-** Corresponde a los Presidentes de las Juntas Locales de Mejoras Materiales, la representación jurídica de las mismas, quedando autorizados para delegar su representación.

**ARTICULO 13.-** El Tesorero de la Junta, rendirá mensualmente a la misma informe del movimiento de fondos, enviando copia de él al H. Ayuntamiento de la localidad y a la Junta Central de Mejoras Materiales.

**ARTICULO 14.-** Las Juntas Locales de Mejoras Materiales mandarón publicar mensualmente, por los medios disponibles el corte de caja correspondiente para conocimiento del público en general.

**ARTICULO 15.-** El Ejecutivo del Estado tiene facultades para practicar auditorías en cualquier momento, a las Juntas Central y Locales de Mejoras Materiales.

**ARTICULO 16.-** Las Juntas Locales celebrarán sesiones ordinarias cada quince días y extraordinarias cuando para ello sean convocadas por sus Presidentes o por la Junta Central de Mejoras Materiales.

Los acuerdos se tomarón por mayoría de votos y se registrarón en un libro de actas; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 17.-** Para integrar quórum, se requiere la mayoría de los miembros de la Junta.

**ARTICULO 18.-** Las Juntas se renovarón cada año y quedan facultadas para designar al personal que reclame las necesidades de las mismas, previa aprobación de su presupuesto por la Junta Central.

**ARTICULO 19.-** Los representantes a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley, podrán ser reelectos. En caso de que durante su ejercicio les fuere retirado el mandato por quienes los designaron, esos mismos Organismos están facultados para nombrar al sustituto.

**ARTICULO 20.-** Los cargos de miembros de las Juntas Locales de Mejoras Materiales, serán honorarios.

**ARTICULO 21.-** Los Tesoreros de las Juntas y los empleados de las mismas que manejen fondos, para tomar posesión de su cargo deberán caucionar su gestión. En el caso de los Tesoreros, la prima de la fianza relativa será por cuenta de la Junta de que se trate.

**ARTICULO 22.-** Las Juntas deberán depositar las cantidades que perciban en la Sucursal del Banco de México, o, en su defecto, en otra institución Bancaria.

**ARTICULO 23.-** Se considera a las Juntas Locales de Mejoras Materiales como auxiliares de la Tesorería General del Estado, en la percepción y cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que les corresponda, con facultades para proponer por conducto de la Recaudación de Rentas respectiva, el ejercicio de la facultad económico-coactiva en contra de los causantes morosos.

**ARTICULO 24.-** En la Capital del Estado funcionará una Junta Central de Mejoras Materiales que tendrá las facultades y atribuciones que esta Ley le concede.

**ARTICULO 25.-** La Junta Central de Mejoras Materiales se integrará:

I.- Por un representante del Gobierno del Estado, que fungirá como Presidente.

II.- Por un representante designado por la mayoría de los Ayuntamientos, que fungirá como Tesorero.

III.- Por un representante designado por la mayoría de las Cámaras de Propietarios del Estado que fungirá como Secretario, y

IV.- Por un representante común designado por la mayoría de los organismos a que se refiere el inciso IV del Artículo 3o. de la presente Ley, que fungirá como Vocal.

**ARTICULO 26.-** Para designar los representantes a que se refieren los incisos II, III y IV del Artículo anterior, solamente tendrán derecho a voto los organismos de las poblaciones donde hubiere Junta Local de Mejoras Materiales.

**ARTICULO 27.-** Los cargos de miembros de la Junta Central de Mejoras Materiales, serán honorarios.

**ARTICULO 28.-** Los representantes a que se refiere el Artículo 25, durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos. En caso de que durante su ejercicio les fuera retirado su mandato por quienes los designaron, esos mismos Organismos están facultados para nombrar al sustituto.

**ARTICULO 29.-** La Junta Central de Mejoras Materiales sesionará cuantas veces sea necesario para conocer de los asuntos que se le presenten por las Juntas Locales y para los propios de la misma.

**ARTICULO 30.-** Las resoluciones de la Junta Central se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente el de calidad para el caso de empate.

#### **T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO 1o.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 2o.-** Se deroga el Reglamento para el funcionamiento de las Juntas Locales de Mejoras Materiales en el Estado, de 30 de Agosto de 1941, publicado en el Periódico Oficial de la misma fecha, y cualquier otra disposición o disposiciones que contraríen el nuevo Ordenamiento.

**ARTICULO 3o.-** Continúan en vigor los arbitrios autorizados a las Juntas de Mejoras Materiales existentes en la Entidad, hasta en tanto se les fije el patrimonio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6o., de esta Ley.

**ARTICULO 4o.-** Se concede un plazo de diez días a las Juntas de Mejoras Materiales que han venido funcionando en el Estado, para que hagan entrega de todo cuanto les corresponde a las nuevas Juntas creadas conforme a la presente Ley.

**ARTICULO 5o.-** En caso de que en los diez días a que se contrae el artículo anterior, no hayan sido designados los representantes a que se refieren los incisos III y IV del Artículo 3o., de esta Ley, la Junta iniciará desde luego sus labores con el resto de los representantes.

**ARTICULO 6o.-** Los representantes que se elijan en los términos del Artículo 3o., de este Ordenamiento, durarán en sus funciones por esta vez, hasta el 31 de diciembre de 1949, a fin de que la revocación de los mismos se verifique el 1o. de enero de 1950.

**ARTICULO 7o.-** La Junta Central de Mejoras Materiales, deberá quedar integrada en el término de diez días y sus componentes fungirán por esta vez, hasta el 31 de diciembre de 1949 , a fin de que la revocación de los mismos se verifique el 1o. de enero de 1950 .

**ARTICULO 8o.-** La Junta Local de Mejoras Materiales que se integrará en el Municipio de San Pedro de las Colonias, en los términos de este Ordenamiento, se subroga en los derechos y obligaciones contraídas por la anterior constituida, según decreto de 30 de marzo de 1944 y particularmente las que deriven de los contratos de obras y fideicomiso autorizados por el H. Congreso del Estado, el 26 de abril de 1945 y 21 de julio del propio año, respectivamente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE:  
Arturo Cepeda C.  
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO:  
Manuel Martínez R.  
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO:  
Dr. Gonzalo Valdés V.  
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.  
Saltillo, Coah., Marzo 10 de 1949.

EVELIO H. GONZALEZ TREVIÑO.- Rúbrica.

EL OFICIAL MAYOR ENC. DEL DESPACHO  
LIC. CARLOS VALDES VILLARREAL.- Rúbrica

*N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.*

*P.O. 8 DE ABRIL DE 1967.*

ARTICULO UNICO:- Se fija un Término de noventa días contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial, para que las Juntas Locales de Mejoras Materiales que actualmente funcionan en el Estado, se reestructuren ajustándose a lo dispuesto en el Artículo Tercero.

*P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1998*

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.